

# I. Disposiciones generales

## JEFATURA DEL ESTADO

**24846** LEY 43/1997, de 20 de noviembre, sobre concesión de varios créditos extraordinarios por importe de 47.830.131.054 pesetas, para cancelar los mayores gastos ocasionados por correcciones financieras impuestas por la Unión Europea por sobrepasar las cuotas de producción láctea en los años 1990, 1991 y 1992, realizar pagos fuera de plazo y otras de diversos sectores.

JUAN CARLOS I  
REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren. Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado, y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Política Agrícola Común se financia de conformidad con lo establecido en el Reglamento (CEE) número 729/70, del Consejo, de 21 de abril. Desde 1988 los Estados miembros realizan pagos por cuenta de la Sección Garantía del Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agrícola (FEOGA). Posteriormente la Unión Europea reembolsa los gastos con dos meses de desfase.

El Tesoro efectúa periódicamente anticipos de tesorería al Organismo de coordinación, actualmente el Fondo Español de Garantía Agraria (FEGA), en función del calendario de pagos que el Organismo prevé realizar en concepto de ayudas derivadas de la aplicación de la Política Agrícola Común, efectuándose la cancelación de dichos anticipos con los fondos que se reciben de la Unión Europea.

Si, por diferentes causas, la Unión Europea no asume alguno de los pagos realizados, descuenta de las transferencias al Estado miembro el importe no asumido, produciéndose, en consecuencia, la no cancelación del anticipo en las cuentas del Tesoro por el importe del descuento. Igualmente, la Unión Europea descuenta, de las transferencias al Estado miembro, el importe correspondiente a tasas que éstos deben abonarle, como en el caso de la tasa suplementaria de la leche por superar la cuota de producción asignada, lo que produce, de igual forma, un descubierto en el Tesoro.

Con la finalidad de dotar, presupuestariamente, los créditos necesarios para proceder a aplicar al Presupuesto los gastos no asumidos por la Unión, así como los derivados de las sanciones financieras impuestas a nuestro país, según lo anteriormente indicado, se tramitan los correspondientes créditos extraordinarios, de acuerdo con el Consejo de Estado, previo informe de la Dirección General de Presupuestos.

### Artículo 1. Concesión de varios créditos extraordinarios.

Se conceden varios créditos extraordinarios, por un importe total de 47.830.131.054 pesetas, en la Sección 21 «Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación», Servicio 21 «Secretaría General de Agricultura y Alimentación», Programa 715A «Regulación de producciones y de mercados agrario y pesquero», Capítulo 4 «Transferencias corrientes», Artículo 49 «Al exterior», Concepto 491 «Para la asunción por el Estado de los gastos derivados de correcciones financieras impuestas por la Unión Europea», con la siguiente distribución:

Subconcepto 00 «Por sobrepasar la cuota de producción láctea», por importe de 46.372.826.035 pesetas.

Subconcepto 01 «Por pagos realizados fuera de plazo», por importe de 1.130.147.421 pesetas.

Subconcepto 02 «En otros sectores distintos del lácteo», por importe de 327.157.598 pesetas.

### Artículo 2. Financiación de los créditos extraordinarios.

Los créditos extraordinarios a que se refiere el artículo anterior se financiarán con Deuda Pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 101 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, aprobado por Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre.

### Disposición final única. Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Madrid, 20 de noviembre de 1997.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,  
JOSÉ MARÍA AZNAR LÓPEZ

**24847** LEY 44/1997, de 20 de noviembre, sobre concesión de un crédito extraordinario y de un suplemento de crédito, por importes de 536.679.448 y 63.339.367 pesetas, respectivamente, para satisfacer retribuciones de Jueces en prácticas y de Profesores ordinarios de la Escuela Judicial del Consejo General del Poder Judicial.

JUAN CARLOS I  
REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren. Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado, y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 16/1994, de 8 de noviembre, que reforma la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, atribuyó al Consejo General una nueva competencia, cual es la de selección de Jueces y Magistrados, que se añade a las ya atribuidas de formación y perfeccionamiento.

El centro de selección y formación de Jueces y Magistrados es la Escuela Judicial, Organismo técnico del Consejo General del Poder Judicial, sin autonomía presupuestaria diferenciada de la de este último.

Con anterioridad, esta función correspondía al Ministerio de Justicia a través del Centro de Estudios Jurídicos de la Administración de Justicia.

Las necesidades financieras que se producen, consecuencia de la modificación en las competencias del Consejo, y que con anterioridad al ejercicio 1997 se contemplaban en el presupuesto del Centro de Estudios Jurídicos de la Administración de Justicia, no aparecen recogidas en el presupuesto de gastos del Consejo General del Poder Judicial para el ejercicio 1997, debido a que las resoluciones y acuerdos que las originaron fueron adoptados con posterioridad a su elaboración.

Por tanto, con la finalidad de dotar los créditos necesarios para atender las retribuciones señaladas, procede la tramitación del correspondiente crédito extraordinario y suplemento de crédito, de acuerdo con el Consejo de Estado, previo informe de la Dirección General de Presupuestos.

**Artículo 1. Concesión de un crédito extraordinario y de un suplemento de crédito.**

Uno. Se concede un crédito extraordinario, por importe de 536.679.448 pesetas, a la Sección 08 «Consejo General del Poder Judicial», Servicio 01 «Consejo General del Poder Judicial», Programa 141.C «Selección y formación de Jueces», Capítulo 1 «Gastos de Personal», Artículo 12 «Funcionarios», Concepto 124 «Retribuciones de funcionarios en prácticas», para satisfacer las retribuciones de Jueces en prácticas.

Dos. Se concede un suplemento de crédito, por importe de 63.339.367 pesetas, a la Sección 08 «Consejo General del Poder Judicial», Servicio 01 «Consejo General del Poder Judicial», Programa 141.C «Selección y formación de Jueces», Capítulo 1 «Gastos de Personal», Artículo 12 «Funcionarios», Concepto 120.00 «Sueldos del grupo A», 121.00 «Complemento de destino», 121.01 «Complemento específico» y 120.05 «Trienios», para satisfacer retribuciones de Profesores ordinarios de la Escuela Judicial.

**Artículo 2. Financiación del crédito extraordinario y del suplemento de crédito.**

El crédito extraordinario y el suplemento de crédito a que se refiere el artículo anterior se financiarán con Deuda Pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 101 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, aprobado por Real Decreto legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre.

**Disposición final única. Entrada en vigor.**

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Madrid, 20 de noviembre de 1997.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,  
JOSÉ MARÍA AZNAR LÓPEZ

**24848 LEY 45/1997, de 20 de noviembre, sobre concesión de un crédito extraordinario, por importe de 1.386.000.000 de pesetas, para ajustar la subvención de explotación del Estado a «Mina La Camocha, Sociedad Anónima», al importe fijado en el contrato-programa, correspondiente a 1996.**

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren. Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado, y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El crédito extraordinario tiene por objeto dotar los recursos necesarios para satisfacer a «Mina La Camocha, Sociedad Anónima», la subvención de la explotación del ejercicio 1996, prevista en el contrato-programa suscrito entre el Estado y la citada entidad, el 26 de febrero de 1996.

El contrato-programa fue firmado al amparo de lo establecido en el artículo 91 del Real Decreto legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General Presupuestaria, habiendo sido previamente aprobado por Acuerdo de Consejo de Ministros en su reunión del 2 de febrero de 1996.

En el contrato-programa se establecen las obligaciones y compromisos mutuos entre la Administración General del Estado y la empresa «Mina La Camocha, Sociedad Anónima», durante el período comprendido entre el 1 de enero de 1995 y el 31 de diciembre de 1997.

Entre las obligaciones del Estado figura la de realizar el pago de las aportaciones, cuyo importe para 1996 se cifra en 4.386.000.000 de pesetas.

Los Presupuestos Generales del Estado para 1996 fueron los Presupuestos para 1995 prorrogados para 1996, lo que motivó que el concepto destinado a la subvención de explotación a «Mina La Camocha, Sociedad Anónima», estuviese dotado con un crédito de 3.000.000.000 de pesetas, siendo, por tanto, necesario proceder a la cobertura de la diferencia, por importe de 1.386.000.000 de pesetas.

Al objeto de atender las obligaciones derivadas del contrato-programa se tramita el presente crédito extraordinario de acuerdo con el Consejo de Estado, previo informe favorable de la Dirección General de Presupuestos.

**Artículo 1. Concesión del crédito extraordinario.**

Se concede un crédito extraordinario por importe de 1.386.000.000 de pesetas a la Sección 20 «Ministerio de Industria y Energía», Servicio 06 «Dirección General de Minas», Programa 741F «Explotación minera», Capítulo 4 «Transferencias Corrientes», Artículo 47 «A Empresas Privadas», Concepto 470 «Para ajustar la subvención de explotación a «Mina La Camocha, Sociedad Anónima», al importe fijado en el contrato-programa, correspondiente a 1996».

**Artículo 2. Financiación del crédito extraordinario.**

El crédito extraordinario a que se refiere el artículo anterior se financiará con Deuda Pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 101 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, aprobado por Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre.